

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.933

LEY 3933

5 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3933

LEY 3933

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Las Juntas de Reclamaciones de los Distritos Electorales de

la Provincia

, eliminarán de oficio del respectivo padrón todos los, ciudadanos que, no se hubieren enrolado este año en el distrito y harán la distribución del padrón que resultare, en series de trescientos, de acuerdo con el domicilio de los electores.

ARTÍCULO 2°. A tal efecto, prorrógase el plazo del artículo 14 de la Ley Electoral, hasta el 15 de octubre del corriente año.

ARTÍCULO 3°. Los Concejos Deliberantes harán un nuevo sorteo de autoridades para las correspondientes mesas receptoras de votos, sobre la base del padrón resultante de la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 4°. El gasto que demande esta ley, que se declara de urgencia, se imputará a Rentas Generales.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3933. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).